



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 1997 007592 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JOSE LUIS GARCIA MEZA

Demandado: MIGUEL ALBADAN RAMIREZ

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que **"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de diciembre de 2018 (fl. 354), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 1997 07592 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

Radicado: 54-001-41-05-001-2006-00163-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CESAR MAURICIO CHACÓN
Demandado: ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvasse ordenar.

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

El Despacho le imparte APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho, y a lo ordenado por el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 366 C.G.P. en su numeral 3º, prevé que *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables(...)”* (negrita del Juzgado), motivo por el cual se incluyeron los gastos que aparecen comprobados en el proceso, fueron útiles para su impulso y son atribuibles a la parte ejecutante; por ello, se excluyeron los gastos realizados por la adjudicataria para el registro del bien adquirido mediante la diligencia de remate (fls. 715 a 736), y para dejar al día el servicio público de acueducto (fls. 752 y 753), último ítem que no era necesario ni para el remate ni para el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, ni para el impulso del proceso.

En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para resolver la solicitud vista a folio 763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2011-00150-00

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE GUILLERMO MARQUEZ LOPEZ

Demandado: SANDRA SORAYA RONDÓN BETANCOURT

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Mediante comunicaciones enviadas al señor secuestre, Dr. Reinaldo Anavitarte Reyes, N° 2903 del 29 de junio de 2016 (fl. 222), y N° 4466 del 13 de septiembre de 2016 (fl. 227), entregadas directamente en la dirección reportada para su ubicación, se le requirió para que realizar y aportara la denuncia penal de ALZAMIENTO DE BIENES contra la demandada, sra. SANDRA SORAYA RONDON BETANCOURT, sin que a la fecha hubiere atendido el requerimiento del Juzgado.

Como lo anterior implica que podría estarse configurando la falta descrita en el art. 50 C.G.P. N° 7 *"A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente."*, es deber del Juzgado COMPULSAR COPIAS del expediente de la referencia, por medio óptico en duplicado (escaneado - CD), y por economía procesal a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, determine si se cometieron faltas disciplinarias por el auxiliar de la Justicia.

Igualmente, se hace necesario COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, también en medio óptico (escaneado - CD), con el fin de que se investigue la conducta penal en la que pudo incurrir la sra. SANDRA SORAYA RONDON BETANCOURT por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES, según se deduce de lo resuelto en auto del 28 de junio de 2016 (fl. 221).

Librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



LEY 100 DE 1993, ART. 17 Modificado ley 797 de 2003, art. 22, 23, art. 161.

LEY 100 DE 1993 ARTICULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

ARTICULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO 23. SANCION MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

ARTICULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiere afiliarse, de conformidad con el reglamento.

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.

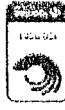
b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

IV. PROCEDIMIENTO Y CUANTIA





Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2013-00214-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAFAEL ANGEL CATANO VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se da solución al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por la parte ejecutada contra el auto proferido el 28 de febrero de 2020 (fl. 217).

Estima el recurrente en síntesis, que la providencia debe revocarse toda vez que no se requirió a los demandantes para que devuelvan los recursos pagados en exceso, motivo por el cual, una vez se efectúe la devolución es que debe terminarse con el proceso (fls. 218 y 219)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **CONSIDERA:**

La sentencia C-454 de 2002 refiere que *“El proceso ejecutivo en general **tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación. (...)*

*En estas dos clases de proceso ejecutivo, esto es, en el ejecutivo singular como en el ejecutivo mixto, una vez presentada la demanda, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libra el mandamiento ejecutivo** ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal (art. 497 C.de P.C.). Contra ese mandamiento ejecutivo proceden a instancias del deudor el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo.”* (negrita del Juzgado)

El tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos explica *“El proceso ejecutivo (...) es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.”* (p. 1)

De acuerdo con lo anterior, si bien en el auto recurrido se concluyó que se habían reclamado y cancelado sumas en exceso, de las que legalmente le correspondían a la parte ejecutante, no lo es menos que, primero, en la providencia en cuestión no se estableció cuál era el monto derivado de esa circunstancia, y segundo y más importante aún, ello, ya que no es el objetivo ni compete en el proceso ejecutivo, declarar la

existencia de derechos u obligaciones a favor de cualquiera de las partes, por cuanto, como se indica en los apartes citados, se requiere una sentencia de condena, que sería el resultado de un trámite ordinario, o de un documento emanado directamente del deudor, presupuestos que no se dan en este caso para compeler a la parte actora, dentro de esta ejecución, a que realice la devolución de los dineros recibidos en exceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo analizado previamente.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría, elabórense los oficios dirigidos a levantar las medidas cautelares, según se ordenó en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2013-00214-00
Demandante: RAFAEL ANGEL CATAÑO VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00285 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: YADIMIR BLANCO ROMAN

Demandado: LUZ MARINA RODRIGUEZ ROJAS

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de octubre de 2018 (fl. 182), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00285 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00423 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A.S.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente..." (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de noviembre de 2018 (fl. 200), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00423 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2015-00514-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIDA MARIA SANTIAGO SALCEDO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la Dra. Maria Jarozlay Pardo Mora como apoderada judicial de la parte ejecutada para el exclusivo fin de reclamar, retirar y recibir el título judicial N° 451010000760948 (fl. 181).

Al respecto, teniendo en cuenta el memorial con el que solicita la entrega del mencionado título (fl. 180), es del caso indicar que no es posible realizarle la entrega por cuanto aquel fue pagado a la parte ejecutante, debido a que aún no se había cubierto el monto de la obligación con los otros títulos constituidos en el proceso, existiendo a la fecha incluso, un saldo insoluto a cargo de la parte demandada, razón por la cual el proceso aún no se ha terminado. Oficiese a la apoderada informándole esta situación.

De otro lado, ya que no se firmó recibido de los oficios 6875, 6876 y 6877 por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 185), se hace necesario requerirlo con el fin de que manifieste si ya retiró esas comunicaciones; de ser así, se sirva allegar los comprobantes de radicación; o en caso negativo, se sirva retirar las comunicaciones con el fin de que se acate la medida cautelar, conforme auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 179). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00005 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: JACKELINE PINTO RANGEL

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, sí bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el párrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de octubre de 2018 (fl. 64), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2016 00005 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE

CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2016-00156-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión, expediente que fue remitido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. Sírvese ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE

CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>35</u> del <u>11/03/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <u>Alu</u>	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2016-00211-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión, expediente que fue remitido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. Sírvese ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>35</u> del <u>11/03/2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. Secretario(a) <i>Alu</i>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00288 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: OMNISERVICE CATERING S.A.S.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***"La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo."***

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*** (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de noviembre de 2018 (fl. 163), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2016 00288 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2018 00167 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: V.H.M. INGENIERIA S.A.S.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó ***“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*”**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, ***quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto ***se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente... (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que “***Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.***” (Negrita del Juzgado); y en el sub lite, dado que la última actuación data del mes de septiembre de 2018 (fl. 40), se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

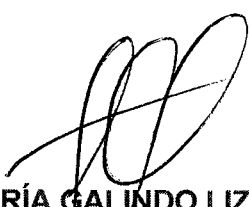
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2018 00167 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00552-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>035</u> del <u>12/Mar-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>AM</i> Secretario(a)
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00562-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasen ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

AW
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

AW
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>035.</u> del <u>12/03/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>AW</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00568-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasen ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>035</u> del <u>12/Mar-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>AM</i> Secretario(a)
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00575-00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 11 de marzo de 2020

AE
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>035</u> , del <u>12/Mar/2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>AE</i> Secretario(a)
--



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00150-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: MIGUEL ANGEL LÓPEZ VERA

Demandada: DIOMEDES VELANDIA GELVES Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Habría sido el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que los pedimentos del demandante no se reducen solamente a las pretensiones susceptibles de cuantificación (3 a 7 y 9), cuyo valor efectivamente no supera los 20 s.m.l.m.v. al momento de presentar la demanda (8 de febrero de 2019 – fl. 27), sino a las que pueden significar para los demandados una obligación de hacer y una dineraria que no es posible cuantificar (fls. 22 a 24):

*“...respetuosamente solicito al señor juez se profieran en contra DIOMEDEZ VELANDIA GELVEZ, HEIDER ALEXIS VILLAMIZAR DIAZ, ALVARO VELANDIA OVIEDO y quienes sean propietarios y responsables de la obra (...), las siguientes condenas o similares así:”
(...)*

*“2. Se ordene la calificación de invalidez del señor MIGUEL ANGEL LOPEZ VERA. Quien a la fecha no ha sido remitido a una junta médica.”
(...)*

“8. Se condene a DIOMEDEZ VELANDIA GELVEZ, HEIDER ALEXIS VILLAMIZAR DIAZ, ALVARO VELANDIA OVIEDO y quienes sean propietarios y responsables de la obra (...) a pagar las incapacidades que hubiera tenido derecho el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ VERA....”

Como se observa, se estima que con las pretensiones de la demanda se está solicitando que a los demandados se les ordene realizar la calificación del presunto estado de invalidez del actor, y el pago de las incapacidades a que hubiese podido tener derecho por el accidente de trabajo a que se refiere el hecho 9 de la demanda (fl. 21), pretensiones que no son susceptibles de fijación de cuantía.

Al respecto, el art. 13 C.P.T. y la S.S. prevé **“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.**

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

De acuerdo con lo anterior, la existencia de las mencionadas pretensiones implica que el proceso de la referencia es de primera y no de única instancia, y por lo tanto debería continuar siendo tramitado ante el Juez Laboral del Circuito; además, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, ni tampoco eventualmente el recurso extraordinario de casación (teniendo en cuenta que en ese punto las pretensiones o condenas se cuantifican hasta el día en que se profiere la sentencia de segunda instancia), configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho a la defensa de las partes.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado declarar la falta de competencia y promover el conflicto negativo, para lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C. G.P., se dispondrá que se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que se dirima la controversia aquí suscitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** a lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que se dirima la controversia aquí suscitada.

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00146-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: WILMER ARLEY CARVAJAL DELGADO

Demandada: PRODUCTORA AVÍCOLA DEL NORTE SAS "PROAVINORTE SAS" Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor WILMER ARLEY CARVAJAL DELGADO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PRODUCTORA AVÍCOLA DEL NORTE SAS "PROAVINORTE SAS" y solidariamente ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ, la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE "LA HACIENDA S.A.S." y MARÍA OFELIA BARRERA BOLÍVAR, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor WILMER ARLEY CARVAJAL DELGADO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PRODUCTORA AVÍCOLA DEL NORTE SAS "PROAVINORTE SAS" y solidariamente ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ, la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S. y MARÍA OFELIA BARRERA BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTORA AVÍCOLA DEL NORTE SAS "PROAVINORTE SAS" y a los solidarios señora ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ, la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S. y la señora MARÍA OFELIA BARRERA BOLÍVAR, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte

actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

Se advierte que la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

En cuanto hace referencia al ampro de pobreza, el Despacho no accede a ello, en consideración a que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 152 del C.G.P., ya que no se afirma bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00146

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>035</u> del <u>12/Mar-2020</u>	
Y se destija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	